

de la L.P.L. en la redacción entonces vigente), aun cuando fuera para acordar su inadmisión. Como ha dicho este Tribunal en un supuesto similar (STC 28/1987, fundamento jurídico 6.º), dicho motivo exigía una respuesta diferenciada y específica, al no serle aplicable la insuficiencia de cuantía litigiosa como causa de inadmisión. Quedó sin explicar en la resolución recurrida, por tanto, si se inadmitía este motivo y las razones de ello, por lo que quedó igualmente sin resolver y sin darse respuesta a un extremo determinante de la admisión del recurso. No compete a este Tribunal dilucidar si el recurso debió o no ser admitido por el TCT por el motivo invocado de falta esencial de procedimiento. Lo que ha de reprocharse al órgano judicial es que no se pronunciara expresamente sobre el mismo, siquiera fuese para inadmitir el recurso también por este motivo, actuando así como si dicho motivo no se hubiera plasmado ni fundado el recurso de suplicación.

b) Igualmente ha de reprocharse incongruencia omisiva a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona. En el acto del juicio, el entonces demandado y ahora recurrente en amparo alegó la prescripción del derecho del INSS a reclamar la devolución de la cantidad presuntamente percibida de manera indebida por aquél, apoyándose en el criterio seguido por las Sentencias del TCT que formaban parte de su prueba documental, en virtud del cual, aun cuando el art. 56 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) no señala plazo, ha de aplicarse por evidente similitud el plazo de cinco años previsto en el art. 54.1 LGSS para el reconocimiento de prestaciones; plazo expresamente previsto ya en la actualidad también para la obligación de pagar a la Seguridad Social las deudas originadas por la percepción indebida de prestaciones por el art. 37.5 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social. Además de lo anterior, igualmente discutió el recurrente de amparo en el acto del juicio la fecha a partir de la cual se iniciaba para el INSS la concurrencia de las pensiones de las que venía disfrutando. No obstante lo cual, ni en un punto ni en otro la Sentencia de la Magistratura de Trabajo proporcionó respuesta alguna a aquellas alegaciones, limitándose a asumir sin más e íntegramente la pretensión deducida por el INSS, sin razonar ni afirmar o negar en ningún momento si el derecho del INSS a reclamar la cantidad controvertida estaba o no prescrito o si la concurrencia de pensiones se producía desde 1958 o desde otra fecha posterior. Cuestiones ambas que había suscitado expresamente en el acto del juicio el ahora solicitante de amparo, como ha quedado dicho, y que exigían un

pronunciamiento expreso por parte del órgano judicial en tanto que de las mismas dependía indubitadamente el contenido del fallo, pues es claro que el importe de lo que en su caso debía devolverse al INSS dependía del alcance de las reglas de la prescripción y de la fecha de inicio de la concurrencia de pensiones. La Sentencia no decidió, pues, todos los puntos objeto de debate (STC 8/1988, entre otras) trascendentes para el fallo (STC 42/1988, igualmente entre otras), incurriendo así en una falta de respuesta constitucionalmente relevante, que constituye una denegación técnica de justicia (SSTC 142/1987). Ha de llegarse a la conclusión, por tanto, de que también la Sentencia de Magistratura de Trabajo lesionó el derecho a tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sebastián Córdoba Moya, y en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1987 y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que la Magistratura de Trabajo (en la actualidad Juzgado de lo Social) núm. 12 de Barcelona dicte una nueva Sentencia no lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de junio de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Món y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

15868 Sala Segunda. Sentencia 109/1990, de 7 de junio. Recurso de amparo electoral 1.407/90. Contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que denegó la proclamación de la candidatura del partido «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata». Aplicación de los requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral número 1.407/90, interpuesto por don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del partido político «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Democrático» (UCA-PED), cuya representación ostenta doña Angelina Gómez Rueda, y asistido del Abogado don Miguel Palacios Massó, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga que denegó la proclamación de la candidatura de dicho partido y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, que desestimó el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la anterior. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de doña Angelina Gómez Rueda, quien como representante legal de «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata» (UCA-PED) interpuso recurso de amparo electoral contra resolución de

la Junta Electoral Provincial de Málaga por la que se denegó la proclamación de la candidatura de dicho partido y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó dicha resolución.

2. La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

La Junta Electoral Provincial de Málaga denegó la proclamación de la candidatura presentada por el partido ahora recurrente. Interpuesto recurso contencioso-electoral, fue desestimado por Sentencia de 1 de junio de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. Por providencia de 5 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó: 1.º, formar los correspondientes autos con la solicitud de amparo; 2.º, entregar copia de la solicitud de amparo al Ministerio Fiscal para que presente sus alegaciones en el plazo de un día; 3.º, recabar la remisión de las actuaciones por la Sala, así como de la Junta Electoral Provincial, y 4.º, otorgar un plazo de un día para la comparecencia, por medio de Procurador y asistencia de Letrado.

4. Por escrito presentado el 6 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el traslado conferido, manifestando que estima procedente acordar la inadmisión con arreglo al art. 50.1 d) LOTC, por ser el mismo reclamante e idéntico al recurso de amparo núm. 1.393/90, desestimado por Sentencia de 6 de junio de 1990.

5. Por escrito de 5 de junio de 1990, el partido recurrente acreditó comparecer bajo la dirección del Letrado don Miguel Palacios Massó, y presentó el poder otorgado al Procurador don José Pedro Rodríguez para que le representase ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.-El presente recurso de amparo electoral coincide exactamente, tanto en su motivación como en el supuesto fáctico, con el interpuesto por el mismo partido contra Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, y resuelto en el sentido desestimatorio por nuestra Sentencia de 6 de junio de 1990 (recurso de amparo núm. 1.393/90). Asimismo, el Ministerio Fiscal se pronuncia en igual sentido desestimatorio por su identidad con el citado.

Tal identidad nos conduce a una decisión igualmente desestimatoria, para cuya fundamentación nos basta remitirnos a lo ya dicho en la Sentencia que acabamos de citar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

15869 Sala Segunda. Sentencia 110/1990, de 18 de junio de 1990. Recurso de amparo 1.463/87. Contra Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas, así como contra la Sentencia dictadas en el correspondiente recurso contencioso-administrativo intentado contra los anteriores Acuerdos, relativos a la responsabilidad disciplinaria del Magistrado-Juez recurrente en amparo. Se alega vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.463/87 interpuesto por don Javier Seoane Prado, compareciendo por sí en su condición de Licenciado en Derecho, contra los Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 y 22 de enero de 1987, relativos a responsabilidad disciplinaria. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Javier Seoane Prado, compareciendo por sí en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional contra los Acuerdos adoptados los días 21 y 22 de enero de 1987 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, contra la Sentencia, en segundo lugar, que dictara, con fecha 7 de abril de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias y, por último, frente a la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 21 de septiembre de 1987.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse así:

a) El actor -titular del Juzgado núm. 3 de Instrucción de los de Las Palmas- instruyó sumario núm. 49/85, dictando en él los Autos de fechas 27 de noviembre de 1986 y 8 de enero de 1987, ambos de conclusión de sumario, que dieron lugar a que la Sala de lo Penal de la Audiencia, mediante Acuerdos de fechas 21 y 22 de enero del presente año, acordara imponer a quien demanda (sin su conocimiento previo y, por tanto, sin posibilidad de haber alegado previamente en su defensa, se dice) las sanciones de advertencia y de apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, ello por «faltar notoriamente a las prescripciones del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

En lo que pudiera interesar al presente proceso constitucional, y como antecedente del mismo, cabe reseñar lo que se hizo constar en los antecedentes de la Sentencia de 7 de abril de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria. Se reflejó allí -resumidamente- que, mediante Auto del día 20 de mayo de 1986, la Audiencia Provincial revocó el dictado con fecha 26 de agosto de 1985 por el Juzgado cuyo titular hoy recurre y mediante el cual se declaró concluso el sumario, revocación en la que se dispuso que por el Instructor se practicaran las diligencias procedentes, ya que se consideró infringido lo dispuesto en el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Mediante nuevo Auto, del día 27 de noviembre de 1986, el Instructor declaró concluso el sumario, sin haber practicado diligencia alguna, y lo elevó a la Audiencia Provincial con la indicación de que (antecedente 4.º de la Sentencia citada) «es, al entender de este Juzgado, la Ilustrísima Audiencia Provincial quien, al revocar el Auto de conclusión y devolver el sumario al Juzgado de Instrucción sin expresar las diligencias que haya de practicar éste de su orden, quien infringe el

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de junio de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

terminante mandato contenido en el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Con fecha 15 de diciembre de 1986, mediante Auto, devolvió la Audiencia el sumario al Instructor para que resolviera sobre la petición de procesamiento formulada por el Ministerio Fiscal y para que, caso de denegarse el procesamiento, dictase Auto de conclusión, decretando el sobrecimiento provisional. Con fecha 17 de diciembre del mismo año, denegó el Instructor el procesamiento, acordando, por nuevo Auto, de 8 de enero de 1987, la conclusión del sumario, con la observación de que «es obvio que la Ilustrísima Audiencia carece de facultades para ordenar al Instructor el sobrecimiento provisional de un sumario de urgencia ya concluso...».

A resultas de estas incidencias, se acordó por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial (que conocía de los hechos por comunicación de la Audiencia Provincial) la incoación de expediente disciplinario al señor Seoane Prado. Asimismo, se adoptó por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial el Acuerdo de 21 de enero de 1987, en el que se impuso al Instructor la corrección disciplinaria de advertencia «por faltar notoriamente a las prescripciones del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Auto de fecha 27 de noviembre de 1986», añadiéndose que «por si las expresiones contenidas en dicha resolución pudieran constituir falta de respeto a sus superiores jerárquicos, remítase testimonio de la misma a la Presidencia de la Audiencia Territorial a sus efectos», todo ello con la advertencia de que el interesado «podrá ser oído en justicia si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al de la notificación». Mediante nuevo Acuerdo del día 22 de enero dispuso la misma Sala de lo Penal, esta vez respecto del Auto dictado por el Instructor el día 8 de enero de 1987, que procedía la imposición de «la corrección disciplinaria de apercibimiento de tenerle como presunto reo de desobediencia a la autoridad judicial con remisión de los antecedentes pertinentes al Juzgado de Instrucción de Guardia a los fines legales procedentes, si no cumplieren las resoluciones de este Tribunal». Como en el anterior Acuerdo, se dispuso la remisión de testimonio de la resolución dictada por el Instructor a la Presidencia de la Audiencia Territorial «por si las expresiones contenidas en dicha resolución pudieran constituir falta de respeto a sus superiores jerárquicos», recordando, asimismo, al interesado que podría ser oído en justicia si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

b) Contra estos Acuerdos de los días 21 y 22 de enero de 1987 interpuso el señor Seoane Prado recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de la Ley 62/1978, al entender -se dice en la demanda- «que se desconocieron los derechos fundamentales a no ser sancionado sin ser oído previamente, que se deriva de la prohibición de indefensión sancionada en el art. 24.1 C.E., y a no ser sancionado por acciones u omisiones que, al tiempo de su realización no constituyan delito, falta o infracción administrativa, que se contiene en el art. 25.1 C.E.».

c) Con fecha 7 de abril de 1987 dictó Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo fallo se declaró «la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (...) por tratarse de actos de carácter jurisdiccional» los impugnados.

Para llegar a esta conclusión examinó la Sala, en primer lugar, el carácter de la potestad disciplinaria ejercida por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, observando, al efecto, que los Acuerdos impugnados se fundamentarían -aunque así no se expresara en ellos- en lo dispuesto en los arts. 258 de la L.E.Cr. y 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), normas en cuya virtud podrían las Salas de lo Penal de las Audiencias Provinciales «corregir disciplinariamente» a los Jueces de Instrucción «cuando en virtud de apelación o de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta». Entendió la Sala de lo Contencioso que la normativa disciplinaria así aplicada permanecía aún vigente, pese a la nueva regulación establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consideración ésta que se justificó en la constatación de que «existen dos clases diferentes de responsabilidad judicial», pudiendo así hablarse de una «responsabilidad disciplinaria y otra jurisdiccional o procesal». La primera sería la prevista y regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); la segunda, «aquella -observó la Sala- en que pueden incurrir los Jueces al desarrollar sus funciones (...) en los casos